REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°: 110013331-024-2012-00048-00
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CORTES PEÑUELA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES

Póngase de presente a la parte demandante la liquidación de gastos procesales.

Por secretaría devuélvase a la parte actora los dineros sobrantes si hay lugar a ello, déjense las constancias de rigor, y procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 44

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.: **110013336-032-2013-00440-00**
DEMANDANTE: **NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
DEMANDADO: **AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS**

Procederá el despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según sea el caso, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial.

A su tenor dispone:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)

En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia inicial para el día **24 de noviembre de la presente anualidad a las 11:00 a.m.,** en la sede de este Despacho ubicado en la calle 12 No. 9 – 55 edificio Virrey, complejo Kaysser, piso 3º.

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Se le reconoce personería adjetiva al abogado FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.154.294 y T.P. 15176 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los señores MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, MIGUEL ANGEL ARIAS ALBAÑIL Y OTROS, (en calidad de herederos del señor MIGUEL MARIA ARIAS SANABRIA (†), OVIDIO HELI GONZALEZ y JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL en los términos del poder conferido.

Se le reconoce personería adjetiva a la abogada BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 31.399.567 y T.P. 31.724 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del señor RODRIGO SUAREZ GIRALDO, en los términos del poder conferido.

Se le reconoce personería adjetiva al abogado JOHN ALEXANDER SERRANO BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.622.343 y T.P. 153.383 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 44

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

[1] (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-35-012-2013-00474-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA BEATRIZ IRAGORRI MENDIENTA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a pronunciarse respecto de la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante[1] y demandada[2], respectivamente, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el día 08 de septiembre de 2016[3], procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 192, inc. 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la sentencia de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra la misma se haya interpuesto recurso de apelación, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia de conciliación. El mencionado artículo en su tenor literal, dispone:

> ***"Artículo 192.*** *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*
>
> *(...)*

---

[1] Folios 224-226.
[2] Folios 219-223.
[3] Folios 204-216.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (Subraya por el Despacho)

(...)"

En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación para el día **dieciséis (16) de noviembre de la presente anualidad a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.),** en la sede de este Despacho ubicado en la calle 12 No. 9 – 55 edificio Virrey, complejo Kaysser, piso 3°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 44

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°: **11001-33-35-022-2013-00527-00**
DEMANDANTE: **CLAUDIA CELINA BAQUERO PARADA**
DEMANDADO: **HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S.E.**

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO LABORAL**

Sería del caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 parágrafo 2° del C.P.A.C.A. y 110 del C.G. del P., correr traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda; sin embargo, como observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante, en memorial visible a folios 246 a 251 del expediente, efectuó pronunciamiento respecto de las mismas, por lo tanto, la mencionada etapa procesal resulta innecesaria, razón por la cual se prescinde de la misma.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 443[1] numeral 2 del Código General del Proceso, surtido el traslado de las excepciones el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial y de ser necesario para la de instrucción y juzgamiento como lo disponen los artículos 372 y 373 ibídem.

---

[1] *"**Artículo 443. Trámite de las excepciones.***
El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (...)".

De igual forma dicha normativa señala que cuando se advierta que la práctica de pruebas sea posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez decretará las pruebas en el auto que fije la fecha para la celebración de la misma.

En consecuencia, el Despacho procede a decretar pruebas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso.

PARTE EJECUTANTE

- Con el valor que la Ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda y aportadas en el expediente.

- No solicitó el decreto ni la práctica de pruebas adicionales.

PARTE EJECUTADA

- Con el valor que la Ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la contestación de la demanda y aportadas en el expediente.

PRUEBA DE OFICIO

Se dispone que por Secretaría se oficie a la entidad demandada a fin que remita los siguientes documentos:

- Oficio OTH-0660-2013 de 26 de diciembre de 2013, suscrito por la Oficina de Talento Humano del Hospital de Engativá II Nivel E.S.E., por medio del cual se reliquidó el valor a pagar de la sentencia judicial del 30 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión dentro del proceso 2005-7019.

- Constancia de notificación de la Resolución N°. 534 de 27 de diciembre de 2013, proferida por el Gerente del Hospital de Engativá II nivel E.S.E.

- Certificación salarial de los valores pagados a la señora Claudia Celina Baquero en el cargo de Médico Especialista 213-02 (medio tiempo), desde

el 30 de marzo de 2005 hasta el día 08 de octubre de 2012. En dicha certificación se debe determinar el porcentaje y valor de la prima de antigüedad. La certificación deberá realizarse mes por mes.

Para el cumplimiento de aquí dispuesto, el apoderado de la parte ejecutante dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá retirar el respectivo oficio de la Secretaría del despacho y radicarlo ante la entidad demandada.

Una vez efectuado el decreto de las pruebas, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

FIJASE fecha para celebrar audiencia inicial para el día **veintinueve (29) de noviembre de la presente anualidad a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** en la sede de este Despacho ubicado en la calle 12 No. 9 – 55 edificio Virrey, complejo Kaysser, piso 3º.

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4°, inciso 4, del artículo 372 del Código General del Proceso[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 44

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

[2] 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hara presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
(...)A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°: 110013335-701-2014-00031-00
DEMANDANTE: RICARDO ALFREDO VARGAS PEDROZA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, este Despacho avoca conocimiento.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "B", que mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia.

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales.

Por secretaría devuélvase a la parte actora los dineros sobrantes si hay lugar a ello déjense las constancias de rigor, y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 44

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°: **110013335-701-2014-00044-00**
DEMANDANTE: **MARIA LUZ MERY NITOLA GONZALEZ**
DEMANDADO: **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

Proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, este Despacho avoca conocimiento.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A", que mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia.

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales.

Por secretaría devuélvase a la parte actora los dineros sobrantes si hay lugar a ello déjense las constancias de rigor, y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 40 .

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°: **110013335-701-2014-00045-00** ✓
DEMANDANTE: **ELSA MARIA CENDALES DE NIÑO**
DEMANDADO: **BOGOTA DISTRITO CAPITAL**

Proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, este Despacho avoca conocimiento.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A", que mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia.

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales.

Por secretaría devuélvase a la parte actora los dineros sobrantes si hay lugar a ello déjense las constancias de rigor, y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 44

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°: **110013335-701-2014-00050-00**
DEMANDANTE: **JUSTO ELISEO PEÑA SANCHEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

Proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, este Despacho avoca conocimiento.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A", que mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2016, revocó la sentencia de primera instancia.

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales.

Por secretaría devuélvase a la parte actora los dineros sobrantes si hay lugar a ello déjense las constancias de rigor, y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 44

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°: 110013335-701-2014-00058-00
DEMANDANTE: ALFONSO LEAL CONTRERAS
DEMANDADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, este Despacho avoca conocimiento.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "B", que mediante providencia de fecha 14 de julio de 2016, aceptó el desistimiento de las pretensiones.

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales.

Por secretaría devuélvase a la parte actora los dineros sobrantes si hay lugar a ello déjense las constancias de rigor, y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 44

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-35-701-2014-00104-00**
DEMANDANTE:	**HERMES RODRIGO PRIETO CHAMIZO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.-**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la U. G. P.P. (folios 131-137), contra el auto de 14 de abril de 2016[1], por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de reposición**

Indica el apoderado de la parte ejecutada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social) que dicha entidad no es la legitimada por pasiva para responder de las condenas impuestas a CAJANAL en la sentencia que constituye título ejecutivo. Arguye que la normas aplicables para liquidar los intereses son las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Finalmente, indica que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL -, mediante Resolución N°. 048340 del 15 de abril de 2011, dio cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

[1] Folios 89-95.

- **Replica**

En memorial visible a folios 192-195 del expediente, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada. Indica que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en ningún momento ha desvirtuado la responsabilidad del ente ejecutado, al contrario ha preceptuado que los intereses emanados del pago de condenas impuestas en sentencias judiciales impuestos a CAJANAL deben ser pagados por la UGPP. De otro lado, manifiesta que la normatividad aplicable al asunto objeto de debate es la contenida en el Decreto 01 de 1984 (CCA). Finalmente, arguye que ante la entidad ejecutada se presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia según los términos fijados en la ley.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando*

el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos". (Negrita y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que NO es procedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, en el sentido que el mismo fue interpuesto por fuera del término señalado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 25 de julio de 2016[2], y que el recurso de reposición se presentó el 29 del mismo mes y año[3], esto es, un día después del vencimiento del término para interponer el mentado recurso.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva" e "inexistencia del título ejecutivo"*, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada no se enmarcan en las enlistadas en el artículo 100[4] del C.G.P., por tanto, y teniendo en cuenta que lo pretendido con aquellas es cuestionar la exigibilidad de la obligación y la legitimidad en la causa por pasiva, las mismas se analizarán con el fondo del asunto, y no como excepciones previas.

En consecuencia, al no estar contenidas las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del listado de que trata el artículo 100 del C.G.P., resulta improcedente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

---

[2] Folio 97.
[3] Folio 131.
[4] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- contra el auto de 14 de abril de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado John Lincoln Cortes, identificado con C.C. N°. 79.950.516 expedida en Bogotá, y T.P. N°. 153.211 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general que le fue conferido, visible a folios 140-147 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 44

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-35-701-2014-00104-00**
DEMANDANTE:	**HERMES RODRIGO PRIETO CHAMIZO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.-**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la U. G. P.P. (folios 131-137), contra el auto de 14 de abril de 2016[1], por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de reposición**

Indica el apoderado de la parte ejecutada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social) que dicha entidad no es la legitimada por pasiva para responder de las condenas impuestas a CAJANAL en la sentencia que constituye título ejecutivo. Arguye que la normas aplicables para liquidar los intereses son las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Finalmente, indica que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL -, mediante Resolución N°. 048340 del 15 de abril de 2011, dio cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

[1] Folios 89-95.

- **Replica**

En memorial visible a folios 192-195 del expediente, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada. Indica que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en ningún momento ha desvirtuado la responsabilidad del ente ejecutado, al contrario ha preceptuado que los intereses emanados del pago de condenas impuestas en sentencias judiciales impuestos a CAJANAL deben ser pagados por la UGPP. De otro lado, manifiesta que la normatividad aplicable al asunto objeto de debate es la contenida en el Decreto 01 de 1984 (CCA). Finalmente, arguye que ante la entidad ejecutada se presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia según los términos fijados en la ley.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando*

el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos". (Negrita y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que NO es procedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, en el sentido que el mismo fue interpuesto por fuera del término señalado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 25 de julio de 2016[2], y que el recurso de reposición se presentó el 29 del mismo mes y año[3], esto es, un día después del vencimiento del término para interponer el mentado recurso.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva" e "inexistencia del título ejecutivo",* propuestas por el apoderado de la parte ejecutada no se enmarcan en las enlistadas en el artículo 100[4] del C.G.P., por tanto, y teniendo en cuenta que lo pretendido con aquellas es cuestionar la exigibilidad de la obligación y la legitimidad en la causa por pasiva, las mismas se analizarán con el fondo del asunto, y no como excepciones previas.

En consecuencia, al no estar contenidas las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del listado de que trata el artículo 100 del C.G.P., resulta improcedente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

---

[2] Folio 97.
[3] Folio 131.
[4] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- contra el auto de 14 de abril de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado John Lincoln Cortes, identificado con C.C. N°. 79.950.516 expedida en Bogotá, y T.P. N°. 153.211 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general que le fue conferido, visible a folios 140-147 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 46

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.: 110013335-701-2014-00110-00
DEMANDANTE: BERTA LILIANA RAMIREZ
DEMANDADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Procederá el despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según sea el caso, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial.

A su tenor dispone:

Artículo 180. Audiencia inicial*. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)

En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia inicial para el día **24 de noviembre de la presente anualidad a las 10:00 a.m.,** en la sede de este Despacho ubicado en la calle 12 No. 9 – 55 edificio Virrey, complejo Kaysser, piso 3º.

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Se le reconoce personería adjetiva a la abogada IVONNE ALEXANDRA LOPEZ GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.375.414 y T.P. 265.354 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 41

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

[1] (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No.: 11001333570120140011300
DEMANDANTE: RAFAEL MARIA BONILLA SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales efectuada por la secretaría del despacho.

Ejecutoriado este auto y una vez cumplido lo dispuesto en el mismo, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **15 de julio de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 42

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-35-701-2014-00113-00**
DEMANDANTE:	**RAFAEL MARÍA BONILLA SÁNCHEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone que, por Secretaría, se notifique el auto de 14 de julio de 2016, visible a folio 116 del expediente.

CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-35-024-2014-00128-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ BAUDELIO GUERRERO MELO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.-**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la U. G. P.P. (folios 84-91), contra el auto de 29 de mayo de 2015[1] corregido mediante auto de 22 de septiembre de 2016[2], por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de reposición**

Indica el apoderado de la parte ejecutada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social) que dicha entidad no es la legitimada por pasiva para responder por el pago de los intereses moratorios dejados de pagar por CAJANAL, por ello, dicha obligación debe ser atendida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de dicha entidad. Arguye que la normas aplicables para liquidar los intereses son las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

[1] Folios 66-74.
[2] Folios 156-157

Administrativo. Finalmente, indica que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL -, mediante Resolución N°. 09280 del 13 de septiembre de 2012, dio cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

- **Replica**

La parte ejecutante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos".*
> (Negrita y subraya fuera de texto).

Así, el Despacho considera que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 20 de junio de 2016[3], y que aquel se presentó el 22 de junio de la presente anualidad[4], esto es, dentro de los tres días indicados en la ley para tal efecto.

No obstante lo anterior, observa este juzgador que las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*inexistencia del título ejecutivo*", propuestas por el apoderado de la parte ejecutada no se enmarcan en las enlistadas en el artículo 100[5] del C.G.P., por tanto, y teniendo en cuenta que lo pretendido con aquellas es cuestionar la exigibilidad de la obligación y la legitimidad en la causa por pasiva, las mismas se analizarán con el fondo del asunto, y no como excepciones previas.

En consecuencia, al no estar contenidas las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del listado de que trata el artículo 100 del C.G.P., resulta improcedente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- contra el auto de 29 de mayo de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

---

[3] Folio 83.
[4] Folio 81.
[5] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado John Lincoln Cortes, identificado con C.C. N°. 79.950.516 expedida en Bogotá, y T.P. N°. 153.211 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general que le fue conferido, visible a folios 97-133 del expediente.

En consecuencia se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Mauricio Sánchez Ortiz, identificado con C.C. N°. 1.010.190.061 expedida en Bogotá, y T.P. N°. 251.662 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de memorial de sustitución de poder que le fue conferido, visible a folios 92 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 44.

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°: **110013335-701-2014-00144-00**
DEMANDANTE: **DORA ACENELDA DUEÑAS PINTO**
DEMANDADO: **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

Proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, este Despacho avoca conocimiento.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "B", que mediante providencia de fecha 7 julio de 2016, acepto desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia.

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales.

Por secretaría devuélvase a la parte actora los dineros sobrantes si hay lugar a ello déjense las constancias de rigor, y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 44

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-35-708-2014-00215-00**
DEMANDANTE:	**LUÍS ALFONSO SANTIESTEBAN QUINTERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria de la sentencia del 15 de septiembre de 2016[1], el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación[2] dentro del término legal establecido en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el mismo será concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con el art. 323 del C.G.P.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192, inc. 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no tratarse de una sentencia condenatoria.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 15 de septiembre de 2016.

---

[1] Folios 371-379.
[2] Folios 383-402.

SEGUNDO Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 41

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°: **110013335-009-2014-00303-00**
DEMANDANTE: **LUIS ERNESTO ZARTA**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**

Proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, este Despacho avoca conocimiento.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A", que mediante providencia de fecha 14 de abril de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia.

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales.

Por secretaría devuélvase a la parte actora los dineros sobrantes si hay lugar a ello déjense las constancias de rigor, y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 44

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°: **110013335-025-2014-00315-00**
DEMANDANTE: **SANDRA MILENA FRIAS**
DEMANDADO: **DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, este Despacho avoca conocimiento.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "C", que mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia.

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales.

Por secretaría devuélvase a la parte actora los dineros sobrantes si hay lugar a ello déjense las constancias de rigor, y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 44

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogota D C veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°: **110013335-014-2014-00319-00**
DEMANDANTE: JULIO ALFREDO MOZO CIFUENTES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D", que mediante providencia de fecha 7 julio de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia.

Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, que condeno en costas a la parte demandante

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales.

Por secretaria devuélvase a la parte actora los dineros sobrantes si hay lugar a ello déjense las constancias de rigor, y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 44

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.: **110013335-011-2014-00342-00**
DEMANDANTE: **JAIRO ALBERTO COMBITA REYES**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**

Procederá el despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según sea el caso, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial.

A su tenor dispone:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)

En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia inicial para el día **17 de noviembre de la presente anualidad a las 10:00 a.m.,** en la sede de este Despacho ubicado en la calle 12 No. 9 – 55 edificio Virrey, complejo Kaysser, piso 3º.

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Se le reconoce personería adjetiva a la abogada NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía 52.850.773 y T.P. 150.025 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 44

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

[1] (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-35-018-2014-00409-00**
DEMANDANTE:	**JOHN ALEXANDER GARAVITO PEÑALOZA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria de la sentencia del 08 de septiembre de 2016[1], la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación[2] dentro del término legal establecido en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el mismo será concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con el art. 323 del C.G.P.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192, inc. 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no tratarse de una sentencia condenatoria.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 08 de septiembre de 2016.

---

[1] Folios 259-269.
[2] Folios 273-277.

SEGUNDO Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 94

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.: **110013335-030-2014-00432-00**
DEMANDANTE: **ELVIRA SAENZ HERNANDEZ**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Procederá el despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según sea el caso, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial.

A su tenor dispone:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)

En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia inicial para el día **17 de noviembre de la presente anualidad a las 11:00 a.m.,** en la sede de este Despacho ubicado en la calle 12 No. 9 – 55 edificio Virrey, complejo Kaysser, piso 3º.

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Se le reconoce personería adjetiva a la abogada MARIA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA, identificada con cédula de ciudadanía 1.024.508.969 y T.P. 238.628 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

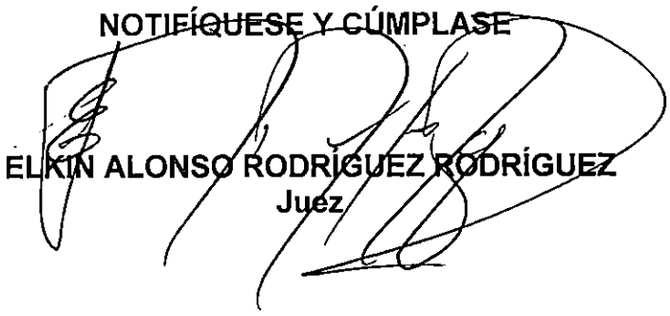

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 44

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

[1] (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.: **110013335-025-2014-00452-00**
DEMANDANTE: **LAURO VIANA ERAZO**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Procederá el despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según sea el caso, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial.

A su tenor dispone:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)

En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia inicial para el día **17 de noviembre de la presente anualidad a las 9:00 a.m.,** en la sede de este Despacho ubicado en la calle 12 No. 9 – 55 edificio Virrey, complejo Kaysser, piso 3º.

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Se le reconoce personería adjetiva a la abogada ANGIE PAOLA BOHORQUEZ BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.233.143 y T.P. 259.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 49

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

[1] (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-35-704-2015-00018-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ BONEL PARRA ACHURY**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la U. G. P.P., contra el auto de 09 de junio de 2015 (folios 162-167), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de reposición**

Indica el apoderado de la parte ejecutada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social) que su representada no tiene legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso, fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con anterioridad a la fecha final del proceso de liquidación de CAJANAL, por ello, es el patrimonio de remanentes de dicha entidad de previsión social la que está llamada a pagar las condenas impuestas en dicho fallo.

Por otra parte, advierte que no existe indebida conformación del título ejecutivo, como quiera que no se aportó ante la administración de manera completa los documentos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia de 26 de abril de 2012.

- **Replica**

En memorial visible a folios 219-221 del expediente, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada. Indica que la Jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha determinado que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social es la encargada de pagar los intereses derivados de condenas impuestas a la extinta CAJANAL. Frente a la excepción de indebida conformación del título ejecutiva, advierte que la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue interpuesta dentro del plazo legal.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

resulta improcedente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- contra el auto de 09 de junio de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado José Fernando Torres, identificado con C.C. N°. 79.889.216 expedida en Bogotá, y T.P. N°. 122.816 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general que le fue conferido, visible a folios 168-183 del expediente.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al abogado John Edison Valdés Prada, identificado con C.C. N°. 80.901.973 expedida en Bogotá, y T.P. N°. 238.220 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder obrante a folio 167 del expediente

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 41

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos". (Negrita y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que NO es procedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, en el sentido que el mismo fue interpuesto por fuera del término señalado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 18 de julio de 2016[1], y que el recurso de reposición se presentó el 29 de agosto de la presente anualidad[2], esto es, de manera extemporánea.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva" e "indebida conformación del título ejecutivo",* propuestas por el apoderado de la parte ejecutada no se enmarcan en las enlistadas en el artículo 100[3] del C.G.P., por tanto, y teniendo en cuenta que lo pretendido con aquellas es cuestionar la legitimidad en la causa por pasiva y los requisitos formales del título ejecutivo contemplados en el artículo 422 ibídem, las mismas se analizarán con el fondo del asunto, y no como excepciones previas.

En consecuencia, al no estar contenidas las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del listado de que trata el artículo 100 del C.G.P.,

[1] Folio 159.
[2] Folio 162.
[3] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-35-701-2015-00020-00**
DEMANDANTE:	**JUANA ESTER JUANITA AYOLA DE MONDRAGON**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES–U.G.P.P.-**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la U. G. P.P. (folios 91-93), contra el auto de 14 de abril de 2016[1] corregido mediante proveído de 19 de mayo de 2016[2], por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver el recurso presentado por la apoderada de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de reposición**

Indica la apoderada de la parte ejecutada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social) que mediante la Resolución N°. 018767 de 10 de diciembre de 2012 se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión. Además, indica que la exclusiva de la ya extinta CAJANAL, por tanto, existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

[1] Folios 76-83.
[2] Folios 87-88.

Por otra parte, advierte que el presente proceso operó el fenómeno de prescripción de la acción. Finalmente, manifiesta la apoderada de la entidad demandada que existe cobro de lo no debido.

- **Replica**

En memorial visible a folios 115 a 119 del expediente, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada. Indica que si bien la UGPP profirió un acto administrativo de cumplimiento, en aquel no se incluyó el pago de los intereses que se pretende con la demanda. Afirma que la entidad demandada asumió integralmente las competencias que antes eran de Cajanal, lo que permite concluir que tanto procesal como misionalmente la UGPP reemplazo a dicha entidad de previsión social. Arguye que no existe prescripción de la acción ejecutiva, como quiera que en los términos del artículo 177 del CCA la obligación contenida en una sentencia judicial (jurisdicción de lo contencioso) se hace exigible luego de 18 meses, por ello, en el presente asunto, dicha figura solo podría operar hasta el 14 de septiembre de 2017, atendiendo que la misma opera una vez transcurran 5 años desde su exigibilidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos". (Negrita y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que NO es procedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, en el sentido que el mismo fue interpuesto por fuera del término señalado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 12 de agosto de 2016[3], y que el recurso de reposición se presentó el 19 del mismo mes y año[4], esto es, un día después del vencimiento del término para interponer el mentado recurso.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que las excepciones de *"pago", "Prescripción de la acción ejecutiva" y "cobro de lo no debido"*, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada no se enmarcan en las enlistadas en el artículo 100[5] del C.G.P., por tanto, y teniendo en cuenta que lo pretendido con aquellas es cuestionar la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo, las mismas se analizarán con el fondo del asunto, y no como excepciones previas.

[3] Folio 90.
[4] Folio 162.
[5] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En consecuencia, al no estar contenidas las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del listado de que trata el artículo 100 del C.G.P., resulta improcedente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- contra el auto de 14 de abril de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada María Nidya Salazar de Medina, identificado con C.C. N°. 34.531.982 y T.P. N°. 34.531 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, visible a folio 94 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 144

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-35-701-2015-00021-00**
DEMANDANTE:	**RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ GOYENECHE**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la U. G. P.P. (folios 109-11), contra el auto de 17 de marzo de 2016[1], por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver el recurso presentado por la apoderada de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de reposición**

Indica la apoderada de la parte ejecutada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social) que mediante la Resolución N°. 039308 del 27 de agosto de 2013 se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

[1] Folios 93-100.

Por otra parte, advierte que el presente proceso operó el fenómeno de prescripción de la acción. Finalmente, manifiesta la apoderada de la entidad demandada que existe cobro de lo no debido.

- **Replica**

En memorial visible a folios 115 a 119 del expediente, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada. Indica que si bien la UGPP profirió un acto administrativo de cumplimiento, en aquel no se incluyó el pago de los intereses que se pretende con la demanda. Afirma que la entidad demandada asumió integralmente las competencias que antes eran de Cajanal, lo que permite concluir que tanto procesal como misionalmente la UGPP reemplazo a dicha entidad de previsión social. Arguye que no existe prescripción de la acción ejecutiva, como quiera que en los términos del artículo 177 del CCA la obligación contenida en una sentencia judicial (jurisdicción de lo contencioso) se hace exigible luego de 18 meses, por ello, en el presente asunto, dicha figura solo podría operar hasta el 20 de agosto de 2019, atendiendo que la misma opera una vez transcurran 5 años desde su exigibilidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse* ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos".* (Negrita y subraya fuera de texto).

Así, el Despacho considera que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 18 de agosto de 2016[2], y que el recurso de reposición se presentó el 23 del mismo mes y año[3].

No obstante lo anterior, observa este juzgador que las excepciones de *"pago", "Prescripción de la acción ejecutiva" y "cobro de lo no debido"*, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada no se enmarcan en las enlistadas en el artículo 100[4] del C.G.P., por tanto, y teniendo en cuenta que lo pretendido con aquellas es cuestionar la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo, las mismas se analizarán con el fondo del asunto, y no como excepciones previas.

En consecuencia, al no estar contenidas las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del listado de que trata el artículo 100 del C.G.P., resulta improcedente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

---

[2] Folio 108.
[3] Folio 109.
[4] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- contra el auto de 17 de marzo de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada María Nidya Salazar de Medina, identificado con C.C. N°. 34.531.982 y T.P. N°. 34.531 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, visible a folio 112 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 44

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-35-701-2015-00026-00**
DEMANDANTE:	**ELVIA MARÍA PACHECO DE VELOZA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES–U.G.P.P.-**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la U. G. P.P. (folios 71-74), contra el auto de 23 de febrero de 2016[1], por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de reposición**

Indica el apoderado de la parte ejecutada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social) que la obligación pretendida con la demanda es inexistente, dado que los intereses no operan de pleno derecho, sino que para que proceda su reconocimiento debe aportarse la solicitud de cumplimiento en los términos fijados en la ley.

Por otra parte, advierte que los intereses se deben liquidar de acuerdo a los parámetros fijados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, independientemente de cuando se dicte el fallo.

[1] Folios 60-65.

- **Replica**

En memorial visible a folios 128-129 del expediente, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada. Indica que dentro de la oportunidad legal se solicitó ante la UGPP el cumplimiento de la sentencia. De otro lado, advierte que los intereses se deben calcular atendiendo las reglas fijadas en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según lo indicado en el numeral sexto de la sentencia de 16 de diciembre de 2010.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán*

interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos". (Negrita y subraya fuera de texto).

Así, el Despacho considera que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 30 de junio de 2016[2], y que el recurso de reposición se presentó el 06 de julio de la presente anualidad[3].

No obstante lo anterior, observa este juzgador que las excepciones de "*Inexistencia de una obligación exigible*" e "*Incorrecta liquidación del mandamiento de pago*", propuestas por el apoderado de la parte ejecutada no se enmarcan en las enlistadas en el artículo 100[4] del C.G.P., por tanto, y teniendo en cuenta que lo pretendido con aquellas es cuestionar la existencia y el monto de la obligación, las mismas se analizarán con el fondo del asunto, y no como excepciones previas.

En consecuencia, al no estar contenidas las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del listado de que trata el artículo 100 del C.G.P., resulta improcedente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-

---

[2] Folio 69.
[3] Folio 71.
[4] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

contra el auto de 23 de febrero de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Oscar Eduardo Moreno Enríquez, identificado con C.C. N°. 12.748.173 expedida en Pasto (Nariño), y T.P. N°. 136.855 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general que le fue conferido, visible a folios 76-78 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 44

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2016-00031-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ RAFAEL REINA QUEVEDO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.-**

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO LABORAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la U. G. P.P. (folios 60-62), contra el auto de 14 de abril de 2016[1] corregido mediante proveído de 19 de mayo de 2016[2], por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver el recurso presentado por la apoderada de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de reposición**

Indica la apoderada de la parte ejecutada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social) que mediante la Resolución N°. 000558 de 10 de enero de 2013 se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión. Además, indica que la exclusiva de la ya extinta CAJANAL, por tanto, existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

[1] Folios 45-50.
[2] Folios 53-54.

Por otra parte, advierte que el presente proceso operó el fenómeno de prescripción de la acción. Finalmente, manifiesta la apoderada de la entidad demandada que existe cobro de lo no debido.

- **Replica**

En memorial visible a folios 85 a 89 del expediente, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada. Indica que si bien la UGPP profirió un acto administrativo de cumplimiento, en aquel no se incluyó el pago de los intereses que se pretende con la demanda. Afirma que la entidad demandada asumió integralmente las competencias que antes eran de Cajanal, lo que permite concluir que tanto procesal como misionalmente la UGPP reemplazo a dicha entidad de previsión social. Arguye que no existe prescripción de la acción ejecutiva, como quiera que en los términos del artículo 177 del CCA la obligación contenida en una sentencia judicial (jurisdicción de lo contencioso) se hace exigible luego de 18 meses, por ello, en el presente asunto, dicha figura solo podría operar hasta el 19 de abril de 2018, atendiendo que la misma opera una vez transcurran 5 años desde su exigibilidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos". (Negrita y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que NO es procedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, en el sentido que el mismo fue interpuesto por fuera del término señalado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 12 de agosto de 2016[3], y que el recurso de reposición se presentó el 19 del mismo mes y año[4], esto es, un día después del vencimiento del término para interponer el mentado recurso.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que las excepciones de *"pago", "Prescripción de la acción ejecutiva" y "cobro de lo no debido"*, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada no se enmarcan en las enlistadas en el artículo 100[5] del C.G.P., por tanto, y teniendo en cuenta que lo pretendido con aquellas es cuestionar la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo, las mismas se analizarán con el fondo del asunto, y no como excepciones previas.

[3] Folio 59.
[4] Folio 60.
[5] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En consecuencia, al no estar contenidas las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del listado de que trata el artículo 100 del C.G.P., resulta improcedente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- contra el auto de 28 de abril de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada María Nidya Salazar de Medina, identificado con C.C. N°. 34.531.982 y T.P. N°. 34.531 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, visible a folio 94 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 44

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2016-00115-00**
DEMANDANTE:	**ORLANDO RAMIREZ OLAYA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P-**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO LABORAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por el señor ORLANDO RAMÍREZ OLAYA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P-, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en la sentencia de 17 de septiembre de 2012, proferida por el extinto Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. RESPECTO AL ÁMBITO DE DECISIÓN DEL JUEZ EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE SENTENCIAS PROFERIDAS EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sea lo primero indicar, que las condenas contenidas en sentencias judiciales de carácter administrativo-laboral, no contienen una orden de pago donde se señale una suma liquida de dinero, sino que disponen una serie de instrucciones para que la entidad proceda a dar cumplimiento a la condena y realice la respectiva

liquidación, por ello, las órdenes impartidas en aquellas, solo se concretan cuando la entidad en el acto que da cumplimiento al fallo y realiza la respectiva liquidación.

Es usual que la parte beneficiada por la condena, considere que la liquidación realizada por la entidad no dio cumplimiento a la sentencia, y solicite el mandamiento ejecutivo por la cantidad liquida de dinero que estime correcta. Radicada en estas condiciones la demanda ejecutiva, el Juez competente, luego de revisar los presupuestos formales de la acción ejecutiva, caducidad, plazo, formalidades del título, entre otros y aplicando los principios de ***"Acceso a la administración de justicia" y "buena fe",*** libra el mandamiento de pago por la **cantidad estimada** por la parte ejecutante, o se niega en el evento que se logre establecer con el material probatorio allegado al plenario, que lo solicitado excede la orden dada en la sentencia que constituye el titulo ejecutivo.

Así, se precisa que la cantidad señalada en el mandamiento de pago y sobre la cual se libra el mismo, en tratándose de un proceso ejecutivo emanado de una sentencia judicial de carácter administrativo laboral, corresponde a la estimada por la parte favorecida, por tanto, sólo tiene carácter de enunciativa, siendo en el trámite de dicho proceso donde se determina aquella, esto es, a través de la aprobación de la liquidación del crédito.

En consecuencia, la cantidad determinada en el mandamiento de pago, puede variar al demostrarse en el proceso la existencia de pago, o por la prosperidad de cualquier excepción que la extinga o modifique.

2. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

> *"**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> ***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrilla y subraya por el Despacho).

Además de lo antes expuesto, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En la disposición citada se indican los elementos que delimitan un título ejecutivo, y lo define como un documento que constituye prueba contra el deudor o de su causante, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles.

A partir de tal significado, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

"Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del

ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."[1]

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante.

Por su parte, las condiciones de fondo se dirigen a que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero[2]. De manera que la obligación debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición.

Así las cosas, el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración del título ejecutivo.

En el caso bajo análisis, se presentaron los siguientes documentos, en aras de conformar el título ejecutivo:

1. Copia simple de la 001239 de 31 de octubre de 2014, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de 17 de septiembre de 2012, proferida por el extinto Juzgado Once Administrativo de Descongestión (folios 26-33).

2. Copia auténtica de la Resolución N°. RDP 049015 de 24 de noviembre de 2015, por medio de la cual la entidad demandada resuelve una petición presentada por el apoderado de la parte demandante.

3. Copia auténtica de la Resolución N°. 055123 de 22 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N°. RDP 049015 de 24 de noviembre de 2015.

Así las cosas, si lo pretendido por el actor es que se libre mandamiento de pago con base en los documentos antes mencionados, los mismos debe cumplir con las cargas impuestas por el legislador para tales efectos, esto es, aportar en copia auténtica la sentencia proferida con su constancia de ejecutoria y constancia de ser

[1] GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72
[2] Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

primera copia de los actos administrativos por medio de los cuales se pretende el cumplimiento del título de recaudo ejecutivo, de conformidad como así lo contempló el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

> *"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la **demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."* (Negrita y subraya del Despacho).

A su turno el artículo 114 del Código General del Proceso establece:

> *"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*
> *(...)*
> *2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*

Finalmente el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro al regular:

> *"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.*
> *Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012*
>
> *La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".*

De conformidad con el artículo 215 del CPACA, los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de ser así, carecerían de validez y valor probatorio.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en auto de 7 de abril de 2016[3], respecto del valor probatorio de las copias y la conformación del título ejecutivo, señaló lo siguiente:

> *"(...) Sobre el valor de las copias para acreditar la autenticidad de los títulos*

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: N°. 68001-23-31-000-2002-01616-01 (0957-2015), Actor: José Gregorio Pomares Martínez, Demandado: Caja De Retiro de las Fuerzas Militares.

ejecutivos, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en este sentido:

"Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.
(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (...)"[4]

Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación[5] ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. *En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."* (Negrita del Despacho).

En ese orden de ideas, es de advertir por parte de este Despacho que el titulo ejecutivo en el presente asunto, es de los denominados complejos, en razón que existe una sentencia (primera instancia) y un acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a dicha providencia, luego entonces, si lo pretendido por el actor es que se libre mandamiento de pago con base en lo dispuesto por las citadas providencias, ha de cumplir con las cargas impuestas por el legislador para tales

[4] Sentencia de 28 de agosto de 2013. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. Radicado No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022). Actor: Rubén Darío Silva Alzate y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros.
[5] Auto de 27 de mayo de 1998. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

efectos, esto es, aportar **copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida que declara el derecho, con la respectiva constancia de ejecutoria y de los actos administrativos que integran el titulo ejecutivo, igualmente con constancia de ejecutoria y de que la copia corresponde al primer ejemplar.**

Así las cosas, al revisar la demanda, y la documentación allegada al proceso de la cual se pretender derivar merito ejecutivo, se infiere que con aquella no se aportó copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de 17 de septiembre de 2012, proferida por el extinto Juzgado Once Administrativo de Descongestión, así como tampoco se allego copia auténtica de la Resolución N°. 001239 de 31 de octubre de 2014, con constancia ejecutoria y de ser primera copia, por ello, advierte este Juzgado, que el título ejecutivo no está integrado legalmente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Estudiada la documentación allegada como soporte del título ejecutivo y con fundamento en lo expuesto, no se librará mandamiento ejecutivo, porque no se cumple la exigencia propia del el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quedo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, mediante apoderado judicial, por el señor ORLANDO RAMÍREZ OLAYA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P-, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA, en firme este proveído, desglósese los documentos aportados como anexo por la parte ejecutante y archívese la actuación. Déjense las constancias del caso en el sistema Siglo XXI.

TERCERO.- RECONOCER Personería adjetiva al abogado John Grover Roa Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.343.655 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N°. 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar

como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (folio 65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

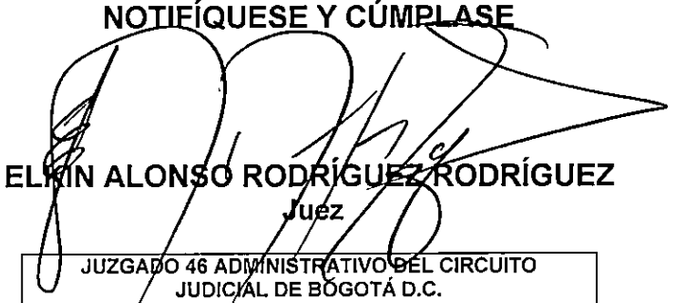

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 44.

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.: **110013342-046-2016-00170-00**
DEMANDANTE: **FLOR MARINA PARRADO RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG Y OTROS**

Procederá el despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según sea el caso, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial.

A su tenor dispone:

Artículo 180. Audiencia inicial*. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)

En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia inicial para el día **24 de noviembre de la presente anualidad a las 9:00 a.m.,** en la sede de este Despacho ubicado en la calle 12 No. 9 – 55 edificio Virrey, complejo Kaysser, piso 3º.

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Se le reconoce personería adjetiva a la abogada ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA, identificada con cédula de ciudadanía 41643446 y T.P. 15176 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

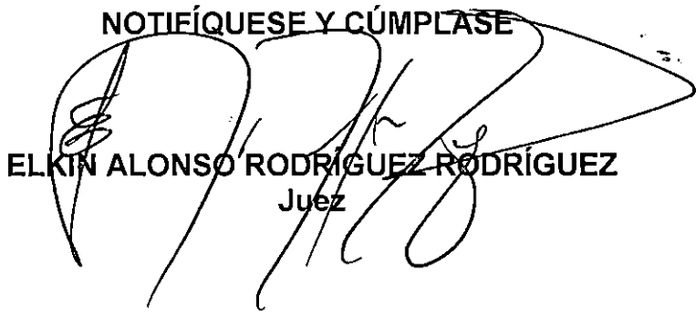

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 41

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

[1] (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2016-00206-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA CECILIA MANCIPE**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO LABORAL**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en memorial visible a folios 65-68 del expediente, contra el auto de 11 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 243 ibídem[1], enlista los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, sin incluir el auto que niega mandamiento ejecutivo; situación por la que

[1] **Artículo 243.** ***Apelación.*** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

sería del caso aplicar por remisión lo dispuesto en el Código General del Proceso; sin embargo, el parágrafo del mencionado artículo indica que aún en transándose de trámites e incidentes que se rijan por procedimiento civil (Hoy CGP), como lo es el proceso ejecutivo, deberán someterse a las reglas de apelación allí contenidas.

Así, en principio, el auto de niega mandamiento ejecutivo no sería apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA; empero, advierte el despacho que dicho proveído se asimila en sus efectos al auto que rechaza la demanda, pues ambos tienen como finalidad evitar el desgaste procesal y la congestión judicial, cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos para ello (previa inadmisión.

En consecuencia, se concluye que dada la naturaleza del auto que niega el mandamiento ejecutivo, aquel es un auto apelable, por tal razón, el despacho entrará a analizar la oportunidad y tramite, a fin de determinar si se concede o no el mismo.

Respecto del trámite del recurso de apelación, el artículo 244 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> 1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> 2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> 3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

De lo anterior es dable inferir, que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante fue presentado en término, si se tiene en cuenta que dicho proveído fue notificado el 12 de agosto de 2016, y el memorial de impugnación fue presentado el día 18 de agosto del presente año, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, por lo que debe concederse el recurso de apelación, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 11 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 140

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2016-00303-00**
DEMANDANTE:	**LUÍS ALBERTO GIL GUARIN**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.-**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la U. G. P.P. (folios 91-94), contra el auto de 28 de abril de 2016[1], por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de reposición**

Indica el apoderado de la parte ejecutada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social) que dicha entidad no es la legitimada por pasiva para responder de las condenas impuestas a CAJANAL en la sentencia que constituye título ejecutivo. Igualmente, indica que en la presente acción operó el fenómeno jurídico de la caducidad. Finalmente, arguye que la normas aplicables para liquidar los intereses son las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[1] Folios 78-84.

- **Replica**

En memorial visible a folios 157-159 del expediente, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada. Indica que si bien la UGPP profirió un acto administrativo de cumplimiento, en aquel no se incluyó el pago de los intereses que se pretende con la demanda. Indica que la normatividad aplicable para el pago de los intereses derivados de la sentencia que constituye título ejecutivo es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán*

interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos". (Negrita y subraya fuera de texto).

Así, el Despacho considera que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 21 de julio de 2016[2], y que el recurso de reposición se presentó el 25 de julio de la presente anualidad[3].

No obstante lo anterior, observa este juzgador que las excepciones de "*falta de legitimidad por pasiva*" y "*caducidad*", propuestas por el apoderado de la parte ejecutada no se enmarcan en las enlistadas en el artículo 100[4] del C.G.P., por tanto, y teniendo en cuenta que lo pretendido con aquellas es cuestionar la legitimidad en la causa por pasiva, la normatividad aplicable respecto de la liquidación de intereses y la caducidad, las mismas se analizarán con el fondo del asunto, y no como excepciones previas.

En consecuencia, al no estar contenidas las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del listado de que trata el artículo 100 del C.G.P., resulta improcedente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- contra el auto de 28 de abril de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

---

[2] Folio 90.
[3] Folio 91.
[4] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con C.C. N°. 79.325.927 expedida en Bogotá, y T.P. N°. 56.352 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general que le fue conferido, visible a folios 95 a 96 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

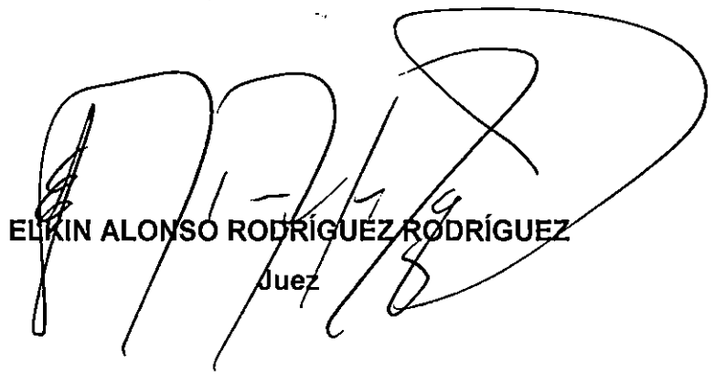

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 44

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2016-00430-00**
DEMANDANTE:	**HERNANDO MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.-**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO LABORAL**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en memorial visible a folios 75-79 del expediente, contra el auto de 04 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 243 ibídem[1], enlista los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, sin incluir el auto que niega mandamiento ejecutivo; situación por la que

[1] **Artículo 243. *Apelación.*** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

sería del caso aplicar por remisión lo dispuesto en el Código General del Proceso; sin embargo, el parágrafo del mencionado artículo indica que aún en transándose de trámites e incidentes que se rijan por procedimiento civil (Hoy CGP), como lo es el proceso ejecutivo, deberán someterse a las reglas de apelación allí contenidas.

Así, en principio, el auto de niega mandamiento ejecutivo no sería apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA; empero, advierte el despacho que dicho proveído se asimila en sus efectos al auto que rechaza la demanda, pues ambos tienen como finalidad evitar el desgaste procesal y la congestión judicial, cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos para ello (previa inadmisión.

En consecuencia, se concluye que dada la naturaleza del auto que niega el mandamiento ejecutivo, aquel es un auto apelable, por tal razón, el despacho entrará a analizar la oportunidad y tramite, a fin de determinar si se concede o no el mismo.

Respecto del trámite del recurso de apelación, el artículo 244 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> 1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> 2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> 3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

De lo anterior es dable inferir, que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante fue presentado en término, si se tiene en cuenta que dicho proveído fue notificado el 05 de agosto de 2016, y el memorial de impugnación fue presentado el día 10 de agosto del presente año, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, por lo que debe concederse el recurso de apelación, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 05 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 44

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2016-00438-00**
DEMANDANTE:	**ÓSCAR OMAR CORTÁZAR NARVÁEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO LABORAL**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en memorial visible a folios 88-91 del expediente, contra el auto de 11 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 243 ibídem[1], enlista los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, sin incluir el auto que niega mandamiento ejecutivo; situación por la que

[1] **Artículo 243.** ***Apelación.*** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

sería del caso aplicar por remisión lo dispuesto en el Código General del Proceso; sin embargo, el parágrafo del mencionado artículo indica que aún en transándose de trámites e incidentes que se rijan por procedimiento civil (Hoy CGP), como lo es el proceso ejecutivo, deberán someterse a las reglas de apelación allí contenidas.

Así, en principio, el auto de niega mandamiento ejecutivo no sería apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA; empero, advierte el despacho que dicho proveído se asimila en sus efectos al auto que rechaza la demanda, pues ambos tienen como finalidad evitar el desgaste procesal y la congestión judicial, cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos para ello (previa inadmisión.

En consecuencia, se concluye que dada la naturaleza del auto que niega el mandamiento ejecutivo, aquel es un auto apelable, por tal razón, el despacho entrará a analizar la oportunidad y tramite, a fin de determinar si se concede o no el mismo.

Respecto del trámite del recurso de apelación, el artículo 244 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> *2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*

De lo anterior es dable inferir, que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante fue presentado en término, si se tiene en cuenta que dicho proveído fue notificado el 12 de agosto de 2016, y el memorial de impugnación fue presentado el día 17 de agosto del presente año, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, por lo que debe concederse el recurso de apelación, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 11 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciònes del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 41

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2016-00511-00**
DEMANDANTE:	**ANGÉLICA HIGUERA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN SOCIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 112 -115 del expediente, contra el auto de 01 de septiembre de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda.

A fin de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Que el artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, entre los que se encuentra el que rechaza la demanda.

[1] **Artículo 243. *Apelación.*** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

Que por su parte, el artículo 244 ibídem establece el trámite del recurso de alzada, para lo cual dispone lo siguiente:

> *"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> ***2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.***
>
> *3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
>
> *4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.".* (Negrita del Despacho).

Que de lo anterior es dable inferir, que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demanda, además de ser procedente, ya que mediante el auto recurrido se rechazó la demanda, el mismo fue presentado en término, si se tiene en cuenta que dicho proveído fue notificado el 02 de septiembre de 2016, y el memorial de impugnación fue presentado el día 07 de septiembre de la presente anualidad, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo.

---

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Que en razón a lo expuesto, debe concederse el recurso de apelación, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 02 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 44.

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.: **110013342-046-2016-00578-00**
DEMANDANTE: **SARA MARIA SEGURA BELTRAN**
DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora SARA MARIA SEGURA BELTRAN contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A., en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición de 4 de marzo de 2016 con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Una vez estudiada la demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 161 del CPACA[1], es decir, que con la misma no se adjunta la constancia o el documento que demuestre el agotamiento de la conciliación extrajudicial, el cual es requisito de procedibilidad en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

---

[1] "**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...).".

*"**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2].

En consecuencia, se dispone:

1. **INADMITASE** la demanda presentada por la señora SARA MARIA SEGURA BELTRAN contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 44

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

[2] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.: **110013342-046-2016-00579-00**
DEMANDANTE: **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA GUZMAN**
DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA ACOSTA GUZMAN contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A., en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición de 4 de marzo de 2016 con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Una vez estudiada la demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 161 del CPACA[1], es decir, que con la misma no se adjunta la constancia o el documento que demuestre el agotamiento de la conciliación extrajudicial, el cual es requisito de procedibilidad en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

---

[1] **"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...)."

*"**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2].

En consecuencia, se dispone:

1. **INADMITASE** la demanda presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA ACOSTA GUZMAN contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 46

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

[2] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.: **110013342-046-2016-00587-00**
DEMANDANTE: **MARIA DOLLY CASTIBLANCO PARIS**
DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MARIA DOLLY CASTIBLANCO PARIS contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición de 16 de enero de 2013, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITASE** la demanda presentada por MARIA DOLLY CASTIBLANCO PARIS contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.

7. En virtud del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidades demandadas	$26.000	$00
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	$13.000	$00
Ministerio Público	$13.000	$00
Total		**$52.000**

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

9. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

10. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

11. Reconózcase personería adjetiva al abogado ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, identificado con C.C. No. 11.299.893 y T.P. No. 50.746 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 49

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.: **110013342-046-2016-00589-00**
DEMANDANTE: **LILIA FANNY RIVERA SIERRA**
DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora LILIA FANNY RIVERA SIERRA contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición de 8 de mayo de 2013, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITASE** la demanda presentada por LILIA FANNY RIVERA SIERRA contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.

7. En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidades demandadas	$26.000	$00
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	$13.000	$00
Ministerio Público	$13.000	$00
Total		**$52.000**

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

9. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

10. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

11. Reconózcase personería adjetiva al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 19.450.964 y T.P. No. 95.908 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 44

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.: **110013342-046-2016-00591-00**
DEMANDANTE: **ANA ZORAIDA NIÑO SUAREZ**
DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora ANA ZORAIDA NIÑO SUAREZ contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A., en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición de 23 de abril de 2015 con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Una vez estudiada la demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 161 del CPACA[1], es decir, que con la misma no se adjunta la constancia o el documento que demuestre el agotamiento de la conciliación extrajudicial, el cual es requisito de procedibilidad en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

---

[1] **"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...).".

*"**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contèncioso Administrativo[2].

En consecuencia, se dispone:

1. **INADMITASE** la demanda presentada por la señora ANA ZORAIDA NIÑO SUAREZ+ contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 41

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

[2] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.: **110013342-046-2016-00592-00**
DEMANDANTE: **ISABEL NEUTA**
DEMANDADO: **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora ISABEL NEUTA contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 955 de 27 de julio de 1998, por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación y la nulidad de la Resolución No. 0453 de 1 de septiembre de 2016, por medio de la cual se negó la reliquidación pensional.

Al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITASE** la demanda presentada por ISABEL NEUTA contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Director General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.

6. En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	$13.000	$00
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	$13.000	$00
Ministerio Público	$13.000	$00
Total		**$39.000**

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

8. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

9. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

10. Reconózcase personería adjetiva al abogado MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con C.C. No. 91.068.058 y T.P. No. 90.682 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 44

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.: **110013342-046-2016-00597-00**
DEMANDANTE: **OMAR HUMBERTO RIASCOS URBANO**
DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor OMAR HUMBERTO RIASCOS URBANO contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición de 13 de noviembre de 2013 con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITASE** la demanda presentada por OMAR HUMBERTO RIASCOS URBANO contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.

7. En virtud del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidades demandadas	$26.000	$00
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	$13.000	$00
Ministerio Público	$13.000	$00
Total		**$52.000**

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

9. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

10. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

11. Reconózcase personería adjetiva al abogado JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 44

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.: **110013342-046-2016-00602-00**
DEMANDANTE: **FLOR NANCY CARVAJAL LEAL**
DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora FLOR NANCY CARVAJAL LEAL contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición de 16 de febrero de 2016 y la nulidad del Oficio No. 404 de 4 de mayo de 2016, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITASE** la demanda presentada por FLOR NANCY CARVAJAL LEAL contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL o quien haga sus veces, de conformidad con el

artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.

7. En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidades demandadas	$26.000	$00
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	$13.000	$00
Ministerio Público	$13.000	$00
Total		**$52.000**

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

9. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las

resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

10. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1° del CPACA.

11. Reconózcase personería adjetiva al abogado SERGIO MANZANO MACIAS, identificado con C.C. No. 79.980.855 y T.P. No. 141305 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de octubre de 2016** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 44

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA